JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN y OTROS)
DECISIÓN	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE	: ANDRES N. KLOTZ en calidad de representante legal y gerente de la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS.
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Evelio Caro Canizales y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO (Tol.) representada por su Comandante NURY MARCELA CALDERÓN GUAYARA o quien haga sus veces
CODIFICACIÓN	: 73200-4089-068-2021-00116-00
SENT. N°	: 032. HORA: 03:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y buena fe el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el señor Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima representado por el comandante Nury Marcela Calderón Guayara o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.- Alega que la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS brinda los servicios de fumigación aérea y a su vez presta el apoyo a las autoridades que lo requiera para aspersión de líquidos desde el aire.

1.2.- Afirma que con fecha 30 de agosto de 2019, el Alcalde del Municipio de Coello (Tol.) requirió del servicio, con el fin de realizar el control de un incendio, mediante la aspersión de agua desde una de las aeronaves.

1.3.- Asegura que la entidad accionada Municipio de Coello Tolima le indicó que la factura de cobro por los servicios debía ser enviada al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta localidad, situación que procedió a realizar.

1.4.- Arguye que ante la incertidumbre del pago, envió comunicación a través del abogado de la empresa, al Cuerpo de Bomberos, el día 3 de abril de 2020, el cual no ha sido contestado, ni cancelados los valores que allí se indican.

1.5.- Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2020, envió comunicación de cobro al Alcalde Municipal de Coello (Tol.) por medio del abogado de la empresa, para que procediera con el respectivo pago, comunicación que fue recibida y no ha sido respondida a satisfacción, ni cancelados los valores allí indicados.

1.6.- Menciona que ninguna de las entidades accionadas ha procedido con la respuesta respectiva, o con el pago de lo adeudado, desconociendo los motivos por los cuales solicitaron el servicio, y este no fue cancelado en debida forma.

1.7.- Por ultimo señala que requiere con urgencia dicha solución, como quiera que la empresa realizó los servicios solicitados, pero ninguna de las entidades tuteladas ha procedido con el pago acordado, causando un perjuicio económico a la empresa.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita la tutela al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintiséis (26) de julio de esta anualidad, con auto de fecha 28 de julio del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA representado por el comandante Nury Marcela Calderón Guayara o quien haga sus veces, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición objeto del reclamo, ha dado contestación mediante el oficio No. 840 de fecha 19 de mayo de 2020, profirió respuesta a la solicitud elevada por parte del accionante con radicado 1352 de abril de 2020, cumpliendo de esta manera con la carga normativa que les impone el ordenamiento a las entidades públicas frente a los requerimiento elevados a la misma, por lo que aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurase un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

3.2. CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA

La Comandante y Representante legal de la entidad, replico la misma en forma oportuna, se opone a todas y cada una de las pretensiones e indica que la obligación de cancelar los valores que allí se expresan junto con la mora, no es del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Coello-Tolima, toda vez que quien solicito y/o contrato el servicio a la empresa SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS, fue por parte de la Alcaldía municipal de Coello Tolima siendo alcalde Ernesto Cuero Pórtela.

Frente a la solicitud elevada por el accionante, afirma que el día 30 de julio de 2021, procedió a dar respuesta al derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS representada por el señor Andres N. Klotz, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima representado por el comandante Nury Marcela Calderón Guayara o quien haga sus veces, en relación con la solicitud que éste radicó los días 03 de abril de 2020 y 13 de abril de 2020, respectivamente, en el que solicita la cancelación de la factura de cobro No. 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de un incendio forestal?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[1]

> La Corte manifestó al respecto que: *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."* [2]

[1] Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

[2] Sentencia T-988/02.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (…), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: "*Artículo 5: (…) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*"

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

3.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

La Corte ha sostenido entonces, que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición, debido proceso y buena fe que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tolima), una solicitud con fecha 13 de abril de 2020, en el que requiere el pago de los valores determinados en la factura de cobro No. 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de un incendio forestal.

4.2. Tal solicitud fue contestada por la entidad accionada mediante el oficio No. 840 de fecha 19 de mayo de 2020, en la que informa al peticionario frente a la petición que: "*la administración municipal en efecto solicitó el día 30 de agosto de 2019, los servicios de las aeronaves a la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. para apoyar las labores de control del incendio forestal, que para la época de los hechos, se presentaba en la Vereda Chaguala del Municipio de Coello Tolima. (..) Sin embargo, es menester precisar que el municipio de Coello había celebrado el contrato No. 305 del 16 de agosto de 2019 con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, con el objeto de prestar el servicio público esencial de prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas por parte del cuerpo de bomberos voluntarios de Coello, que garantice la prestación eficiente del servicio a todos los habitantes del municipio de Coello Tolima, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000) M/CTE. (..) Para el día 30 de agosto, la administración municipal, en vista de la urgencia que estaba atravesando el municipio de Coello, tomó la determinación de modificar el contrato No. 305 de 2019, a efectos de adicionar la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000) M/CTE. Los cuales debían ser destinados para mitigar y controlar el incendio que se venía presentado. (..) Por consiguiente, pese a que la administración municipal, solicitó sus servicios, también encomendó dicha labor al cuerpo de bomberos Voluntario de Coello, a través del acta modificatoria suscrita el mismo día en que requirió les requirió, para que atendieran la emergencia. Razón por la cual, es el cuerpo de Bomberos la entidad obligada a cancelar el valor adeudado a la empresa Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., puesto que el contrato que se derivó, fue suscrito con esa entidad, mas no con el municipio de Coello Tolima. (…) el municipio de Coello, procederá a requerir al representante legal del cuerpo de Bomberos con la*

finalidad de justificar el destino de los recursos, pues los mismos estaban encaminados a mitigar dicho incendio. Sin embargo, se deja la salvedad que el municipio de Coello, no puede hacerse responsable de asumir dicho pago, máxime cuando no les es exigible y cuando ya destino dicho recurso para ello".

4.3. Del contenido de la respuesta dada por la entidad accionada Municipio de Coello Tolima, a criterio de este despacho judicial, además de ser precisa, coherente y oportuna, se encuentra ofreciendo la suficiente certidumbre al peticionario con tal claridad que su pronunciamiento decide de fondo lo solicitado. Por ello se considera que el núcleo esencial del derecho se encuentra satisfecho.

4.4. Ahora bien, frente a la petición elevada el día 03 de abril de 2020 ante el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, en el cual solicita el pago de los valores determinados en la factura No. 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de un incendio forestal. Sobre este tema en la contestación del presente trámite de tutela alega que dio respuesta al derecho de petición, no obstante, advierte este servidor judicial que si bien aporta el pantallazo del envío al correo suministrado por el peticionario, no existe certeza del pronunciamiento que decide lo solicitado para determinar si fue precisa, coherente y oportuna.

4.5. En relación con la pretensión de obtener el pago de la factura N° 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de incendios forestales, es preciso señalar que la Corte Constitucional[3] ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar la cancelación de un título valor no procede a través del mecanismo de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla teniendo en cuenta que el fin de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho en relación con la entidad accionada Municipio de Coello Tolima no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

Frente a la entidad accionada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

Por otro lado, negar por improcedente el reconocimiento y pago de la factura de cobro N° 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de incendios forestales, teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

---

[3] **Sentencia T-900/14**

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por el señor la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA representado por el comandante y representante legal Nury Marcela Calderón Guayara o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha tres (03) de abril de 2020, que impetrara la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS representada por el señor Andrés N. Klotz y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: PREVENIR al accionado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA para que en lo sucesivo responda en forma oportuna, clara, de fondo, dentro de los términos de ley.

CUARTO: ORDENAR a la entidad CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO TOLIMA, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

QUINTO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS representada por el señor Andrés N. Klotz en contra del Ente MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago de la factura N° 63751 por concepto del servicio prestado para la contención de incendios forestales, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da18b2e2e31731e09b6253a120780a07f1eaaea2e7c773a7510832b42f64c5da
Documento generado en 06/08/2021 03:02:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica